



Sr. Nalda García, Presidente en  
sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en una caída por la existencia de goteras en el Polideportivo rrrrrrrrrrr de xxxxxxxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 219/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Con fecha 11 de enero de 2002, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx un escrito de reclamación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por las deficientes instalaciones del Polideportivo rrrrrrrrrrrrrrrrr.

En dicho escrito hace constar que “el día 2-1-02 fue mi hijo cccccccccc a jugar un partido de fútbol a dichas instalaciones y había llovido durante todo el día, debido a las goteras que tiene dicho pabellón, jugando se cayó al suelo y se produjo un esguince de rodilla (...). La reclamación es para que en días de lluvia no dejen jugar a nadie, pues es un peligro, ya que está todo mojado y que a la mayor brevedad arreglen las goteras, para que no se origine ningún accidente más”. Solicita en su reclamación que sean arregladas las goteras del Polideportivo rrrrrrrrrrrrrrrrr.

Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias donde fue atendido su hijo.

Dicha queja fue contestada por la Secretaría Territorial de xxxxxxxxx, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2002. En el mismo se hace constar que “dado que las goteras se producen siempre que llueve y que las mismas se encontraban muy localizadas, se advertía a todos los usuarios de la existencia de las mismas, para intentar evitar posibles riesgos, mientras se tramitaba la solución definitiva (...)”.

**Segundo.-** Con fecha 5 de marzo de 2002, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito solicitando que los gastos médicos que viene soportando por la caída sufrida por su hijo, así como los gastos de rehabilitación y de una posible intervención quirúrgica y todos los que se originen por dicha lesión, sean sufragados por la Administración. Acompaña a su escrito la factura de una rodillera y el informe médico.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe, de fecha 7 de marzo de 2002, en el que se hace constar que “el día 2/1/02 un grupo de jóvenes alquila el Polideportivo para celebrar un entrenamiento de Fútbol sala, abonan la correspondiente tasa y se les extiende el recibo; ese día llovió y en el pabellón se produjeron las goteras habituales. (...) en ningún momento se ha informado de la misma (la lesión) al personal presente en la Instalación, ni en el momento de producirse ni al finalizar el periodo de alquiler del Polideportivo, por lo que



no tenemos certeza que dicha lesión se produjera ni en el día ni en el lugar indicados por los reclamantes”.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de marzo de 2002, el Servicio Instructor formula una propuesta de orden inadmitiendo la reclamación formulada.

El 24 de abril de 2002 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre dicha propuesta.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2002, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx solicita que sea revisado su expediente con la mayor brevedad posible.

Posteriormente la reclamante presenta un nuevo escrito, al no haber recibido contestación del emitido el 5 de marzo, en el que reitera su solicitud y al que acompañan diversas facturas.

Mediante Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 29 de abril de 2002 se resuelve su reclamación, siendo notificada a la reclamante el 31 de mayo de 2002.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2002, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx solicita una copia de todos los documentos contenidos en su expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Una vez emitida el 23 de julio de 2003 el alta médica definitiva de su hijo, presenta una nueva reclamación, con fecha 29 de septiembre de 2003, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por su hijo por la existencia de goteras en el Polideportivo rrrrrrrrrrrrrrrrr de xxxxxxxxxxxx.

Acompañan a su escrito diversos informes médicos, así como las facturas de los gastos realizados.

**Séptimo.-** El 16 de febrero de 2004 el Servicio Instructor formula una propuesta de orden en la que estima parcialmente la reclamación formulada y reconoce una indemnización de 5.366,88 euros en concepto de los gastos médicos sufragados por la reclamante.



**Octavo.-** El 3 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de orden.

**Noveno.-** Por Acuerdo de la Sección Segunda de este Consejo, en su reunión del 12 de mayo de 2004, se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, la interrupción del plazo para la emisión del dictamen con el fin de que se practique el preceptivo trámite de audiencia de la interesada en el expediente, que ésta cumplimenta mediante escrito de 18 de junio del presente año, por lo que, por Acuerdo de la Presidencia del Consejo de fecha 8 de julio del presente año, se alza la interrupción y se amplía reglamentariamente el plazo para la emisión del dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre y cuando



acompañe la correspondiente escritura de apoderamiento de la persona que sufrió la lesión, mayor de edad, hacia su madre (al menos respecto a la cantidad solicitada por el tiempo en el que aquél estuvo de baja).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Cultura y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Asimismo, hemos de señalar que en el expediente inicialmente remitido no constaba que se hubiese cumplido el trámite de audiencia a la interesada, exigido por el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por lo que este Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.5 de su Reglamento Orgánico, acordó la interrupción del plazo para la emisión del dictamen con el fin de que se practicara el trámite de audiencia a la interesada, que no se había realizado, y que la reclamante cumplimentó mediante escrito de fecha 18 de junio de 2004, alzándose la suspensión y ampliándose, por quince días, el plazo para la emisión del dictamen por Acuerdo de la Presidencia de este Consejo de 8 de julio de 2004.

Se observa, finalmente, que el expediente remitido no está debidamente foliado.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en una caída por la existencia de goteras en el Polideportivo rrrrrrrrrrrrr de xxxxxxxxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de septiembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que debe computarse desde el 23 de julio de 2003 (fecha en la que su hijo recibió el alta médica).

**5ª.-** Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el hijo de la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por cccccc fue o no consecuencia del defectuoso estado del pavimento del Polideportivo rrrrrrrrrrrrrrr de xxxxxxxx.

En el presente caso alega la recurrente que la caída sufrida por su hijo es consecuencia del mal estado de las instalaciones del Polideportivo rrrrrrrrrrr, donde se encontraba jugando un partido de fútbol sala.

En el expediente remitido consta un informe, de fecha 7 de marzo de 2002, en el que se señala que “el día 2/01/02 un grupo de jóvenes alquila el Polideportivo para celebrar un entrenamiento de Fútbol Sala, abonan la correspondiente tasa y se les extiende el recibo; ese día llovió y en el pabellón se produjeron las goteras habituales”.

Asimismo, el informe de la Secretaría Territorial de xxxxxxxx, de 5 de febrero de 2002, indica que “el problema de las goteras del Polideportivo del rrrrrrrrrrrrrrr se viene constatando desde hace algún tiempo, si bien va cobrando mayor grado en el tiempo, debido al deterioro progresivo de los componentes del tejado. (...) por último manifestarle que dado que las goteras



se producen siempre que llueve y que las mismas se encontraban localizadas, se advertía a todos los usuarios de la existencia de las mismas, para intentar evitar posibles riesgos, mientras se tramitaba la solución definitiva”.

A efectos de acreditar la realidad de la caída del hijo de la reclamante en el citado polideportivo, constan en el expediente sendas declaraciones juradas de dos de los compañeros de juego del lesionado, en las que se informa de que el día 2 de enero de 2002, durante un partido de fútbol, ccccccccccc sufrió una caída al pisar uno de los charcos que había en el pabellón de las instalaciones del Polideportivo rrrrrrrrrrrrr, debido a las goteras existentes.

Ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el interesado, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Así, ha de entenderse probado que el hijo de la reclamante sufrió una caída el día 2 de enero de 2002 en el citado polideportivo, así como que dicha caída le produjo una lesión de rodilla que precisó asistencia médica e incluso una intervención quirúrgica.

La cuestión a resolver se centra en si dicha caída es imputable o no al actuar administrativo, es decir, si concurre en el presente caso el nexo causal necesario entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento del servicio público deportivo de la Administración reclamada.

Hay que tener en cuenta que la responsabilidad que nos ocupa se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, concretando que para que el daño por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (en este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de marzo de 1998, entre otras).

A la luz de lo expuesto, se desprende que la causa única, exclusiva y directa de la producción de las lesiones es el deficiente funcionamiento de los servicios públicos que mantenían la cancha del polideportivo en un estado que no satisface el estándar mínimo del servicio exigible conforme al grado de evolución social, económica y cultural, generando con ello el riesgo potencial de





que los deportistas resbalaran en los charcos de agua y se lesionaran, como efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

Hay que recordar que no había ninguna prohibición de utilizar las instalaciones deportivas, y no puede pretenderse que una mera advertencia (no probada) de la existencia de goteras pueda hacer desaparecer la responsabilidad de la Administración a la que le correspondía el mantenimiento y conservación de las citadas instalaciones.

Sentado lo anterior, hemos de proceder a determinar la entidad y consecuencias de las lesiones sufridas, y fijar la cuantía de la indemnización procedente.

De los distintos informes médicos obrantes en el expediente remitido se infiere que el hijo de la reclamante sufrió un traumatismo en su rodilla derecha que le ocasionó una rotura del ligamento cruzado anterior. El 16 de julio se le intervino quirúrgicamente para proceder a la estabilización del ligamento cruzado anterior y meniscectomía externa de la rodilla derecha, y posteriormente fue sometido a rehabilitación. Se le dio el alta médica el 23 de julio de 2003.

La reclamante presenta, además, una serie de facturas correspondientes a los servicios médicos prestados dentro de la sanidad privada, así como diferentes facturas de taxis por los traslados realizados para recibir asistencia médica y facturas de una academia de estudios que corresponden al periodo durante el que su hijo estuvo de baja y en el que, según la reclamante, no pudo acudir a la universidad. Solicita que le sea abonado el importe de dichas facturas.

Del análisis de los gastos cuyo pago se solicita, y para fijar la indemnización derivada de lesiones corporales, han de tenerse en cuenta los gastos ocasionados hasta el completo restablecimiento de la víctima, que en el presente caso alcanzan la cantidad de 5.336,03 euros, sin incluir (a diferencia de lo que hace el Servicio Instructor) la cantidad de 30,85 euros por la obtención de una copia de una resonancia magnética, puesto que la reclamante no ha acreditado en modo alguno la necesidad de la misma.



Al haberse producido una recuperación total, no es preciso valorar la disminución física.

Respecto al resto de las cantidades solicitadas (facturas de taxis por importe de 16,90 euros; clases particulares de matemáticas por importe de 240,51 euros; y el recibo del parking de bbbbbb del día 23 de julio de 2003 por importe de 2 euros) entendemos, al igual que el Servicio Instructor, que no cabe su reconocimiento.

Así, respecto a las facturas de taxis, en las mismas no aparece el recorrido realizado, ni si las mismas traen causa o no de la asistencia sanitaria que estaba recibiendo; respecto a las clases particulares, no está acreditado que durante los meses a los que se refieren las facturas (de enero a mayo de 2002), el lesionado estuviera impedido para acudir a clase, así como que las clases recibidas tuvieran que ver con los estudios universitarios que venía realizando; y por último, respecto al recibo del parking por acudir supuestamente a bbbbbb a recibir asistencia sanitaria, tampoco puede reconocerse, puesto que el acudir a bbbbbb y no a xxxxxxxx es una decisión libre del paciente.

Tampoco procede abonar los gastos de desplazamiento de xxxxxxxx a bbbbbb desde el inicio de la lesión hasta el alta, puesto que no estaba obligado a recibir asistencia sanitaria fuera de su localidad, en la cual podía haber recibido la misma atención médica.

Finalmente, respecto al periodo en el que estuvo de baja médica, desde el 3 de enero de 2002 hasta el 23 de julio de 2003, no cabe exigir el cobro de lo equivalente a la incapacidad temporal, puesto que se trata de un estudiante y no ha acreditado que durante dicho periodo se le hubiera ocasionado pérdida de lucro.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido por su hijo, concretados en los gastos médicos ocasionados hasta el completo restablecimiento de éste.



**6ª.-** El importe de la actualización deberá actualizarse a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en una caída por la existencia de goteras en el Polideportivo rrrrrrrrr de xxxxxxxxxxx, reconociendo una indemnización de 5.336,03 euros según lo señalado en la consideración jurídica quinta.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.